

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 8 DE FEBRERO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2012 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ENRIQUE - DIAZ PONTON	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO APRUEBA COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	07/02/2019	
20001 33 33 003 2014 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULOGIO - ALMARES FRADIÑO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS,	07/02/2019	
20001 33 33 004 2014 00210	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CACERES VILA Y OTROS	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2015 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA FERNANDEZ BARRIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00411	Acción de Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE DIAZLOZANO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO LUZ ESPITIA SARABIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTRO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO RONDON RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTO VEGA MONROY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEREDITH - PLATA	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESMILDE ESCOBAR BAQUERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00420	Acción de Reparación Directa	ESNAYDER I. ARIZA SANTIAGO Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL LLANES ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAIDA - GUEVARA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE READECUE LA PRESENTE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES PLANETA OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA LISETH ROMERO QUIROZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR FIDEL PAEZ MORENO	NACION-FISCALIA GENERAL.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00433	Acción de Reparación Directa	MARIA NINFA CORRANZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY ELSA GUTIERREZ CASTELLANOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTRO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00438	Acción de Repetición	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	ALVARO BARRIOS NUÑEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00442	Acción de Reparación Directa	NILCY HICELA MORALES GARCIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA MONTERO ESTRADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA DUARTE CHINCHILLA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00446	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINTHIA CECILIA OVALLE RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ZABALA ARCHILA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL SANDOVAL JURADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	07/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO PARODI LARRAZABAL-COLEGIO SANTA FE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	07/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	07/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 8 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

ESTADO No. 07

8 DE FEBRERO DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2018-00355 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	NACION- RAMA JUDICIAL	7 DE FEBRERO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO DE ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR.
003-2018-00343 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACION- RAMA JUDICIAL	7 DE FEBRERO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO DE ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR.
003-2018-00336 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY ROSA LARA QUINTERO	NACION- RAMA JUDICIAL	7 DE FEBRERO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00354 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	NACION- RAMA JUDICIAL	7 DE FEBRERO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.


 ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA LUISA MONTERO ESTRADA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00443-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MARIA LUISA MONTERO ESTRADA, a través de apoderado judicial; sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

En este caso en concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en el oficio de fecha 12 de febrero de 2018, y oficio adiado 10 de abril de 2018, proferido ambos por la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, mediante el cual le niega a la actora la existencia de una relación laboral entre ese ente territorial y la actora; por tanto, al haberse demandado este asunto a través del medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, es ineludible que se deba observar el término de 4 meses establecido en el literal c, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, para evitar que opere la caducidad.

Así pues, si aplicamos la norma transcrita en precedencia, se observa que ésta se encuentra caduca, por las siguientes razones:

A partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto demandado¹, esto es, del 20 de abril de 2018², hasta el 22 de agosto de 2018³, día en que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial y se suspende el término de caducidad, había transcurrido, 4 meses y 2 días, excediendo el término de cuatro (4) meses, que prevé la norma para intentar el medio de control que se pretende. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

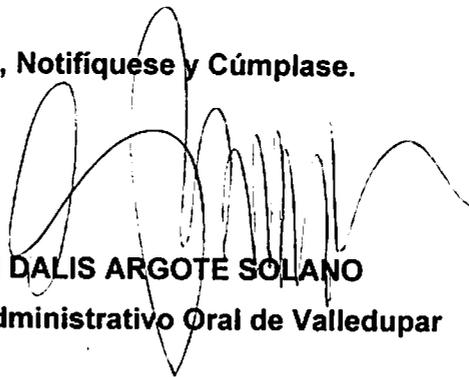
RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 16

² Fl. 17

³ F. 25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: LABORAL

DEMANDANTE: MEREDITH PLATA MENDOZA

DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

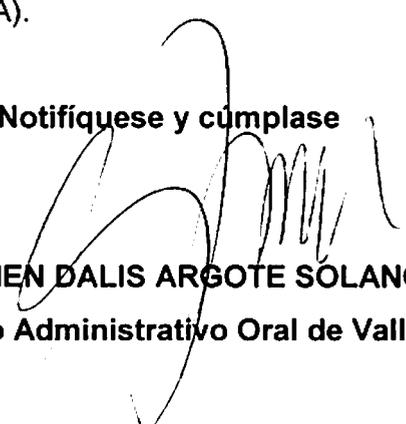
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00417-00

El proceso promovido por la señora MEREDITH PLATA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR–ANTIGUO CROMI, fue remitido a este despacho judicial por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por falta de competencia, debido a que la discusión versa sobre un asunto donde se involucra una relación laboral con una entidad pública, a través de una relación legal y reglamentaria. Por lo tanto, se avoca el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia se continuará con el trámite que corresponde.

Sin embargo, se hace necesario que la parte demandante readecue su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el propósito que la demanda inicialmente dirigida a la Jurisdicción Laboral, se adecue a los presupuestos que deben reunir las demandas impetradas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Art. 138 del CPACA

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONSORCIO BATALLÓN

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR

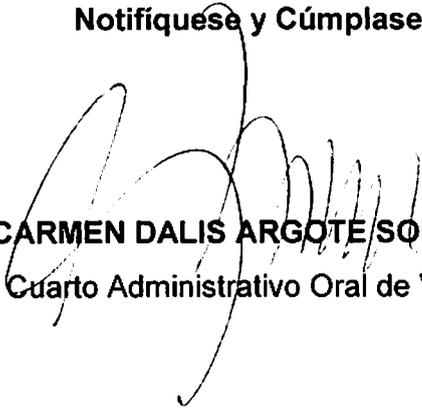
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Encontrándose el presente ejecutivo para librar mandamiento de pago, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que adolece de la siguiente falla:

El apoderado judicial de la parte actora aportó con la demanda los documentos que constituyen el título ejecutivo que se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo; sin embargo, el acta de liquidación del contrato No. 053 de fecha 29 de junio de 2011 que se allega, no es legible, por lo que se hace necesario que la parte actora, aporte el documento que permita este Despacho examinar su contenido real

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL ANGEL SANDOVAL JURADO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES - UGPP.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00452-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MIGUEL ANGEL SANDOVAL JURADO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

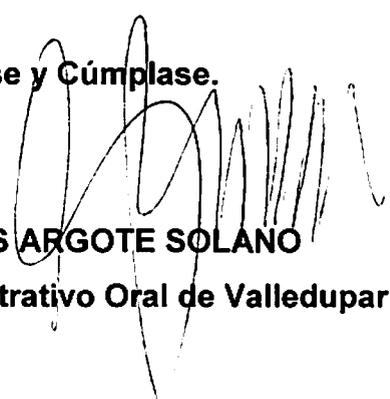
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor RAMIRO ALBERTO PUELLO PÉREZ, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 15 - 25 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NILCY HICELA MORALES GARCÍA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00442-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de reparación directa, promovida por NILCY HICELA MORALES GARCÍA Y OTROS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor DANER SMITH ROA PÉREZ, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADIS MARIA DUARTE CHINCHILLA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES - UGPP.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00445-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GLADIS MARIA DUARTE CHINCHILLA , a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor ORLANDO LLATCH BARRERA, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 10-16 del expediente

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE MANUEL LLANES ORTIZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00422-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE MANUEL LLANES ORTIZ mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EULOGIA ALMARALES FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 163 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00448-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial; sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del termino específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

...

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. SSPD-20178000214535 del 1 de noviembre de 2017 y SSPD-201880000310035 del 3 de abril de 2018, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y mediante las cuales impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

Siendo así, para efectos de contabilizar el término de caducidad se hará a partir del día 25 de abril de 2018, fecha que corresponde al día siguiente en que se entiende surtida la notificación por aviso que se le hiciera a la demandante de la

Resolución No. SSPD-201880000310035 del 3 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. SSPD-20178000214535 del 1 de noviembre de 2017, actuación con la cual culminó el procedimiento administrativo.

Siendo así, tenemos que entre el día siguiente al de la fecha en que se entiende surtida la notificación por aviso -25 de abril de 2018-, hasta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público -23 de agosto de 2018-, transcurrieron 3 meses y 28 días; ahora bien, desde el día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de no conciliación -10 de octubre de 2018-, hasta el día en que se presentó la demanda -22 de octubre de 2018-, habían pasado 12 días los cuales sumandos al tiempo anterior arroja un total de 4 meses y 10 días, lo que deja ver claramente que cuando se presentó la demanda, ya se había superado ampliamente el término de 4 meses arriba señalado.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00343-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJVAO17-1269 del 20 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, y en el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haberse interpuesto el 1º de julio de 2017, recurso de apelación contra el primer acto demandado

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

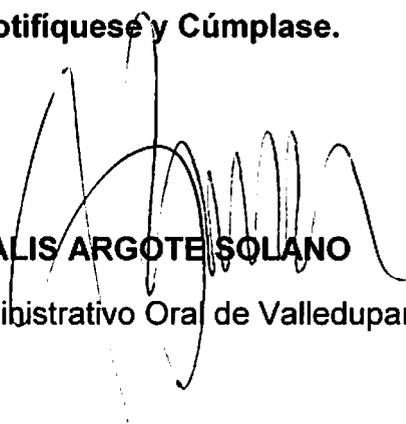
¹ Fl. 55

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00375-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

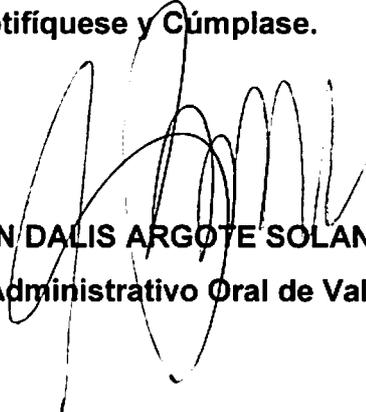
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 4 - 5

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: DEMANDA LABORAL

Demandante: ZORAIDA GUEVARA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00423-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia y previo a estudiar sobre su admisión, requiere a la apoderada de la parte demandante para que readeque la presente demanda al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGAR FIDEL PAEZ MORENO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00432-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0254, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARY ROSA LARA QUINTERO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00336-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA018-25, de fecha 11 de enero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

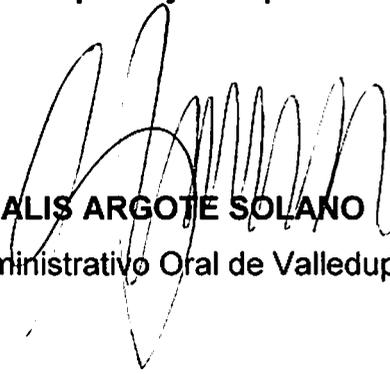
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CINTHIA CECILIA OVALLE RODRIGUEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00449-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA0 18-38, de fecha 5 de ENERO de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: NANCY CECILIA MENDOZA CHARRIS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por la señora NANCY CECILIA MENDOZA CHARRIS, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGP, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por lo siguiente:

La parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en este asunto, sin embargo, se advierte que para darle trámite a dicha pretensión, se hace necesario que la parte ejecutante, determine la suma de dinero que pretende ejecutar, toda vez que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones que se demandan ejecutivamente deben ser expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que provenga de una providencia judicial.

Es preciso acotar, que en cuanto a las sumas de dinero, la referida norma dispone que la demanda puede involucrar pretensiones e intereses, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe, entendiendo por cantidad de dinero una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética; por lo tanto, es el ejecutante quien debe determinar la suma de dinero correspondiente a la obligación respecto de la cual pretende que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida concediéndole al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: C.I. PRODECO S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-0415-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por C.I. PRODECO S.A., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO, CESAR. En consecuencia, se ordena

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO, CESAR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

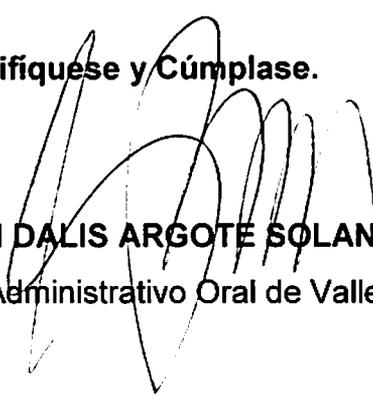
4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor BERNARDO SALAZAR PARRA, como apoderado judicial principal de la parte demandante, y como sustituto, a la doctora MARIA ISABEL CHAPARRO ALVARADO, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 56 Y 57 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 88 – 116 del cuaderno No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: REPETICIÓN

Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA

Demandado: ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ Y OTRO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00438-00

Estando pendiente para admitir el presente medio de control, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, la cual en su artículo 7, inciso 2º establece:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)
(Negrilla del Despacho)

Así las cosas, en este asunto se observa que la sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, la cual es objeto del medio de control que se incoa, fue dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que le corresponde a esa Judicatura conocer del presente medio de control, de conformidad con la norma que se transcribe.

Por consiguiente, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia se dispondrá remitir el proceso al Homólogo Segundo de esta ciudad, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

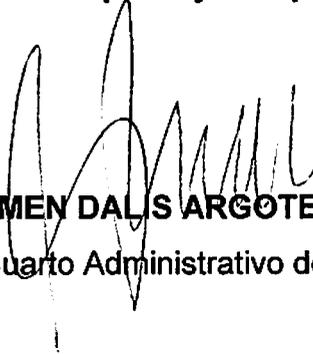
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAURICIO RONDÓN RAMOS.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00413-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAURICIO RONDÓN RAMOS mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA NINFA CARRANZA Y OTROS.
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO
NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN.**
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00433-00

Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del asesinato de su familiar señor JOSÉ REYES GUERRERO GAITAN, ocurrido el día 16 de mayo de 2017; sin embargo, se observa que tanto en los poderes otorgados como en la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, se relaciona como entidades demandadas, además de las ya mencionadas al Ministerio de Agricultura – Unidad de Restitución de Tierras y Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y en aras de evitar situaciones que más adelante puedan constituirse en causales de invalidez de lo actuado, se hace necesario que la parte demandante aclare si dichas entidades hacen o no parte en este asunto.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00210-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CACERES VILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 331 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARIA FERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 141 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIANA TERESA JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00441-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 314-6020510-061 de fecha 10 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó a la actora, en su condición de empleada de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

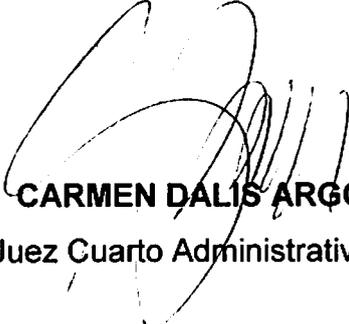
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ERICK JOHANN AGUILAR

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00354-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA0 18-937, de fecha 12 de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CRISTINO VEGA MONROY

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00414-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CRISTINO VEGA MONROY, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

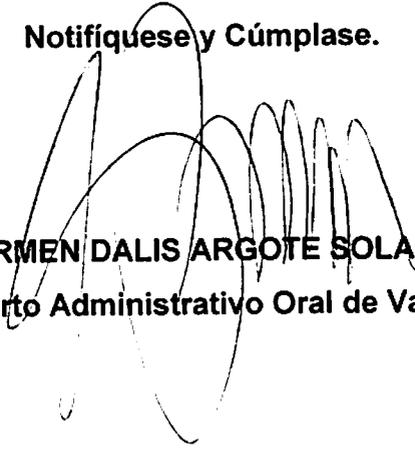
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 4-5

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: FREDY ENRIQUE DIAZ PONTÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00029-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de veintiún millones setecientos setenta y seis mil pesos (\$21.776.000)¹.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante² por ser procedente lo pedido, se accede a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá entregar a la apoderada sustituta de la parte actora, quien se encuentra facultada para ello, el título No. 424030000572081, de fecha 17 de octubre de 2018, por valor de \$104.953.782.oo.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la Liquidación de Costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese el título No. 424030000572081, de fecha 17 de octubre de 2018, por valor de \$104.953.782.oo, a la apoderada de la parte ejecutante, la cual se encuentra facultada para ello. Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 101
² Fl. 47

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00425-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

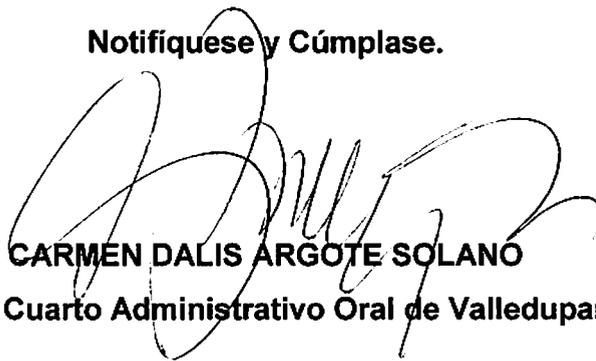
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 8-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MELFA LICHETH ROMERO QUIROZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00429-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MELFA LICHETH ROMERO QUIROZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

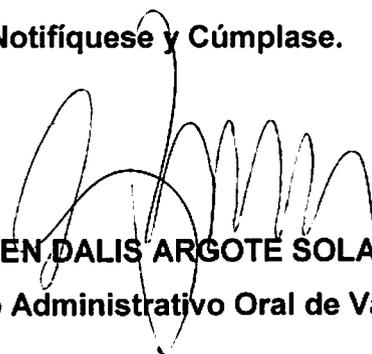
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconócasele personería a la doctora WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 8-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CIELO LUZ ESPITIA SARABIA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00412-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CIELO LUZ ESPITIA SARABIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

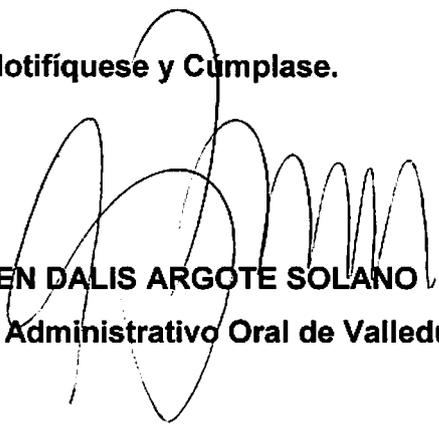
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 4-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00421-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

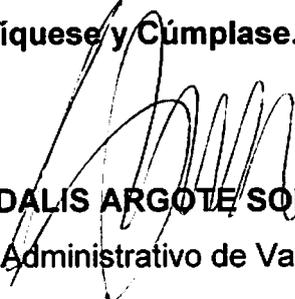
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO.
Demandado. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00411-00

Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y si bien en la pretensión segunda se solicita una suma de dinero tampoco se explicaron en debida forma los conceptos que la componen y como se llega a cada uno de los perjuicios reclamados; por lo que se observa una falta estimación razonada de la cuantía al no haberse realizado acorde a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no puede pasar por alto el Despacho que el poder especial visible a folio 4 del expediente, presenta tachones o enmendaduras en relación con la autoridad a la cual va dirigido, circunstancia que impide tener certeza de que el mandamiento otorgado verdaderamente faculta al profesional del derecho para acudir a la vía judicial.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: AMPARO PARODI TONCEL

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00453-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por AMPARO PARODI TONCEL contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En este caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-HC0001839 del 25 de junio de 2018, mediante el cual el Municipio de Valledupar negó la petición de la actora tendiente a obtener un reembolso de los dineros que ha pagado por concepto de impuesto predial; sin embargo, no se aportó con la demanda el acto administrativo acusado, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad. En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00441-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31460-20510-0452 de fecha 11 de diciembre de 2017 y Resolución No. 20745 del 8 de marzo de 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales negó al actor, en su condición de empleado de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

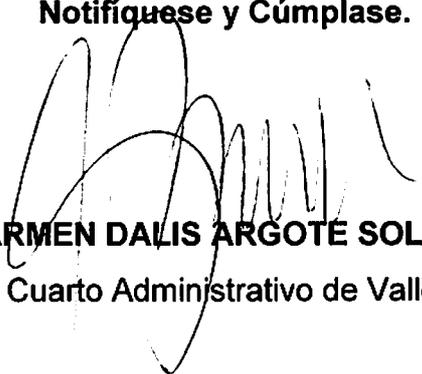
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ESNAYDER ISAAC SANTIAGO Y OTROS.

Demandado. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00411-00

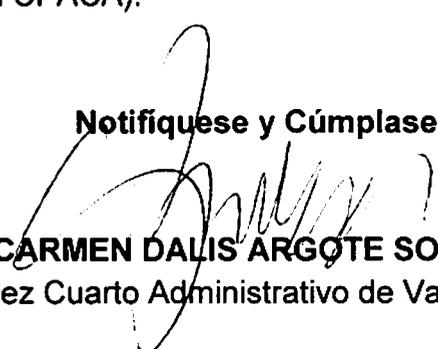
Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare a la Nación – Ministerio de justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Municipio de Valledupar, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios que han sufrido los demandantes quienes en su calidad de reclusos del centro carcelario se encuentran en estado de hacinamiento lo que atenta contra sus derechos fundamentales; sin embargo, se observa que los señores RUBEN DARÍO CONTRERAS, ELVIS DÍAZ AMADOR, JHON JAIRO GIRALDO PÉREZ, JORGE LUIS SOLANO BEDOYA, CRISTIAN ANDRÉS GUERRA ROJAS Y JHON ALEXANDER RIVERO VILLALOBO¹, si bien otorgaron poder al profesional del derecho que representa sus intereses en este asunto, no lo facultaron para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por alguno de los demandantes, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente a los mencionados actores, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00355-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA018-928, de fecha 12 de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FANNY ZABALA ARCHILA

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00450-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA017-3340, de fecha 14 de noviembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MERY ELSA GUTIERREZ CASTELLANOS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00435-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MERY ELSA GUTIERREZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3-6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019))

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YESMILDE ESCOBAR BAQUERO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00418-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YESMILDE ESCOBAR BAQUERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10)

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

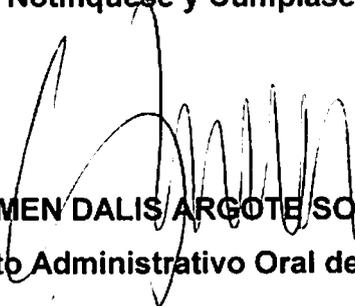
días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 - 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 4-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00431-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0255, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

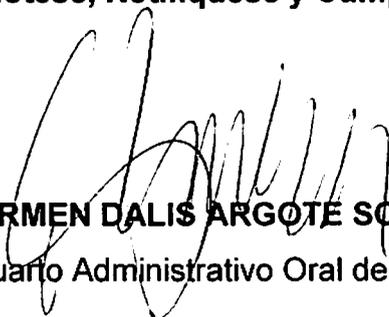
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORLANDO JOSÉ LUCAS PONTÓN

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00430-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0315, de fecha 8 de noviembre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

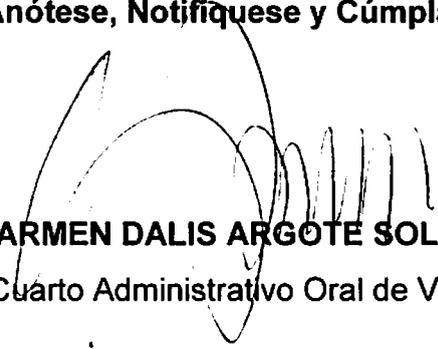
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00437-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

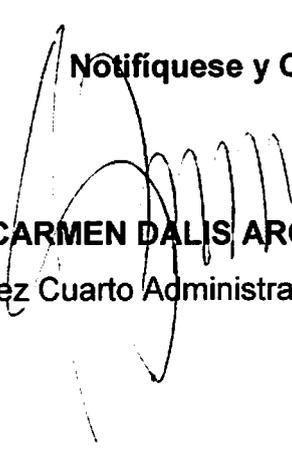
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00434-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

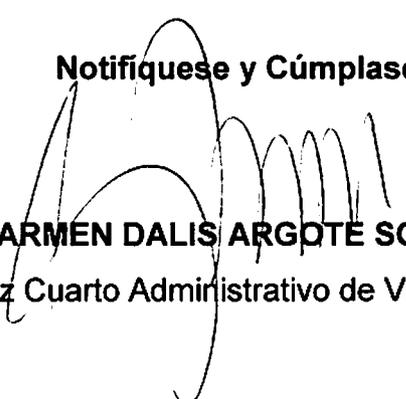
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar